

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-006-2015-00475-01
DEMANDANTE:	ANA MARÍA AMBUILA
DEMANDADOS:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación Sentencia N° 017 de 30 de enero de 2018
JUZGADO:	Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Validez dictamen de calificación – Fecha de estructuración

APROBADO POR ACTA No. 05
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 41

Hoy, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia No. 017 del 30 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **ANA MARÍA AMBUILA** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-006-2015-00475-01**.

A continuación se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA No. 36**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tienen los contenidos en la demanda visible a folios 1-11 y en la contestación militante a folios 165-188 y 127-132 del cuaderno de primera instancia, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera instancia mediante sentencia No. 017 del 30 de enero de 2018, en la cual resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, y en consecuencia, absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas por la demandante a quien le impuso condena en costas.

Para arribar a la anterior decisión, la Juzgadora indicó que de acuerdo con los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emanados, especialmente el proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 08 de abril de 2015, y el emitido por la Junta Regional de Risaralda el 17 de enero de 2018, donde se le dictaminó a la actora una PCL de 50,12%, de origen común y estructurada desde el 21 de mayo de 2014, la citada no cumple con las exigencias de la Ley 860 de 2003 para acceder a la pensión de invalidez reclamada, pues no cuenta con las 50 semanas cotizadas durante los 3 años anteriores a la estructuración.

Así mismo, explicó que en el asunto bajo estudio no están dados los presupuestos para acceder al reconocimiento pensional bajo lo dispuesto por la Jurisprudencia Constitucional en casos de enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, o en aplicación de la condición más beneficiosa, dado que no cumple con el requisito de semanas de la Ley 100 en su versión original y el Acuerdo 049 de 1990.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la demandante señaló que el dictamen de calificación no tuvo en cuenta que en la historia clínica de la demandante están contenidas las patologías sufridas por esta hace más de 5 años, por lo que no resulta razonable tener una fecha de estructuración diferente a cuando la paciente comenzó a padecer dicha discapacidad, pues de conformidad con las

valoraciones médicas, sus dolencias surgieron entre 2000 y 2006, desmejorando su capacidad para ejercer su actividad laboral.

RECONOCE PERSONERÍA

Atendiendo el poder especial que se allegó al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. GLORIA MAGDALY CANO identificada con T.P. No. 224.177 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial sustituta de **COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 25 de enero del 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandante y la demandada **COLPENSIONES**, presentaron escrito de alegatos; por lo tanto, se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a verificar si es procedente apartarse de lo establecido por las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, para en su lugar declarar que la estructuración de la PCL del demandante corresponde a una fecha anterior a la determinada, y una vez definido lo anterior, establecer si es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez reclamada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que la Sala atenderá exclusivamente los argumentos planteados por la parte apelante, tal como lo ordena el art. 66A del CPTSS.

En el caso de autos no se discuten los siguientes aspectos: **1)** Que la señora **ANA MARÍA AMBUILA** estuvo afiliada al sistema de pensiones entre 1972 y 2009,

acumulando un total de 855,43 semanas cotizadas (fs. 204-210 C1). **2)** Que mediante la Resolución No. 104923 del 17 de septiembre de 2012, el ISS le reconoció a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reliquidada a través de la Resolución GNR 372026 del 28 de diciembre de 2013, emanada de **COLPENSIONES**, en cuantía de \$15.766.705 (Cd. f. 213 C2). **3)** Que a través de Dictamen No. 201455733FF del 30 de mayo de 2014 la dependencia de Medicina Laboral de **COLPENSIONES** estableció que la demandante tenía una PCL del 50,1%, de origen común, estructurada el 27 de mayo de 2014 (f. 17-20 C1). **4)** Posteriormente, en sede de apelación la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca en Dictamen del 17 de julio de 2014, modificó la fecha de estructuración para establecer como tal, el 21 de mayo de 2014, cuestión confirmada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en valoración del 08 de abril de 2015 (fs. 22-25 y 38-42 C1). **5)** Que el 14 de abril de 2015 la accionante solicitó a **COLPENSIONES** el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, petición negada por dicha entidad en Resolución GNR 277431 del 10 de septiembre del mismo año (fs. 43-44 C1 y Cd. f. 213 C2).

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

1. DE LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDANTE

Resulta pertinente iniciar precisando que, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación de Invalidez son organismos de creación legal, autónomos, sin ánimo de lucro, de carácter privado, sin personería jurídica, cuyas decisiones, en principio, son de carácter obligatorio, y tienen como finalidad, la evaluación técnico científica del origen y el grado de pérdida de la capacidad laboral de aquellas personas que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012.

En desarrollo de sus funciones, las Juntas de Calificación de Invalidez, emiten dictámenes de naturaleza puramente técnico-científico, debiendo para ello ceñirse, según la fecha de los hechos, al manual único de calificación de invalidez contenido en el Decreto 917 de 1999, donde se establecen las pautas para calificar el origen, fecha de estructuración y el grado de pérdida de la capacidad laboral, como consecuencia de la enfermedad o del accidente y definir la deficiencia, discapacidad y minusvalía, así como la determinación de su origen.

De igual forma, el Decreto 1352 de 2013 en su artículo 44 reza que los dictámenes de las Juntas de Calificación pueden ser controvertidos ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, cuestión que ha sido reiterada por la Jurisprudencia Especializada, por ejemplo, en las Sentencias SL5622-2014 y CSJ SL5280-2018.

Pues bien, el argumento blandido por la recurrente hace referencia a que, dentro de la calificación de la demandante, no se tuvo en cuenta el surgimiento de las patologías sufridas, que, a su juicio, tienen incidencia directa en la estructuración de su invalidez, en vista de la desmejora causada en una fecha anterior a la indicadas por los entes encargados de calificarla.

Pues bien, el artículo 3° del Decreto 917 de 1999 consagra con respecto a la **fecha de estructuración**, que:

“(...) es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. (...)”. (Subraya fuera del texto).

En ese orden de ideas, a folios 45-78 y 84-90 reposa copia de parte del historial clínico de la demandante, en el que se resaltan las siguientes evaluaciones y diagnósticos médicos:

- Valoración por optometría en septiembre de 1995.
- Atención Instituto de Seguros Sociales entre 1995-1996 por dolor de rodilla, cuadro de cólico abdominal, fiebre, náuseas y dolor lumbar.
- Consultas por medicina general en 1999-2000 debido a oleadas de calor, dolor en los pies, lumbalgia, acidez estomacal, sudoración excesiva y edema en miembros inferiores.
- Valoración por salud ocupacional los días 11 y 24 de julio del 2000 por lumbalgia de esfuerzo – pinzamiento leve de espacio L4-L5.

- Radiología en rodillas-patela del 07 de julio de 2002, que arrojó *“osteofitos en rotula derecha, espinas tibiales hipertróficas, osteoartrosis degenerativa”*.
- Examen radiológico de pelvis – columna lumbar realizado el 26 de febrero de 2004, que arrojó *“Coxo-artrosis, sacroileitis izquierda, signos de osteítis púbica” // “cambios degenerativos discales L4-L5”*.
- Reemplazo articular de rodilla derecha en 2006.
- Examen ocupacional de retiro de la empresa EMSIRVA, llevado a cabo del 27 de mayo de 2009.
- Examen radiológico y valoración en la especialidad de ortopedia del 3 de mayo de 2014 que identificó *“fractura por compresión de disminución altura del cuerpo vertebral de L3 en aproximadamente un 20%” // “Espondiloartrosis dorsolumbar severa, sacroileitis bilateral, tenosinovitis de las 2 rodillas, osteoporosis generalizada”*.

En ese sentido, resulta pertinente resaltar los presupuestos más importantes del trámite de calificación del que ha hecho parte la demandante:

1. Calificación efectuada por el Grupo Médico Laboral de COLPENSIONES, condensada en **Dictamen No. 201455733FF del 30 de mayo de 2014**, en cual arrojó una PCL de 50,1%, origen común, con fecha de estructuración del 27 de mayo de 2014. (f. 17-20 C1).
2. Posteriormente, la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, previa solicitud de revisión de la fecha de estructuración, emitió el **Dictamen No. 38900714 del 17 de julio de 2014**, en el que dispuso modificar el ítem discutido, para establecer que la estructuración data del **21 de mayo de 2014** (f. 22-25 C1).
3. Luego, al conocer la apelación interpuesta por la actora, la Junta Nacional de Calificación profirió el Dictamen No. 38983905 del 08 de abril de 2015, confirmando en su totalidad lo dicho por el ente regional (fs. 38-42 C1).

Ahora bien, por petición probatoria de la parte demandante, la Juez de primera instancia decretó la realización de una nueva valoración de pérdida de capacidad

laboral, para lo cual designó a la Junta Regional de Calificación de Risaralda, entidad que en acatamiento de lo ordenado emitió el Dictamen No. 38983905-2 del 17 de enero de 2018 (fs. 231-234), que no cambió mucho el panorama visto, por cuanto coligió que la PCL de la actora ascendía a 50,12%, reiterando el origen y el 21 de mayo de 2014 como fecha de estructuración.

A partir de lo anterior, al revisar el dictamen cuestionado en contraste con la probanza recaudada en autos, emerge para la Sala que los resultados allí obtenidos tienen fundamento estricto en la valoración física llevada a cabo por la propia Junta, la historia clínica de la actora, las pruebas paraclínicas, y los distintos exámenes médicos especializados reportados, teniendo en cuenta el histórico de atención recibida por la paciente desde el año 2000 en adelante.

Dichos estudios y reportes clínicos, se resalta, fueron el **sustento fáctico** del examen, estudiado conforme los criterios y límites cuantitativos establecidos en las legislación encargada de regular el tema (**fundamentación jurídica**), tal como lo manda el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, para de esa forma, delimitar el diagnóstico médico objeto de pronunciamiento, y posteriormente, otorgar datos asertivos sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la demandante, su origen, y la fecha desde cuando se convirtió en un acto incapacitante, bajo los postulados técnico-científicos reglados desde el Manual de Calificación.

Bajo esa senda, dentro del análisis, la Junta Nacional resolvió los argumentos expuestos por la recurrente que, en esencia, son los motivos esbozados en la alzada conocida por esta Sede Judicial, aclarando que no debía confundir la fecha de diagnóstico de determinada patología, con la calenda de estructuración de la PCL, dado que esta última corresponde, según sus propias palabras, a la fecha “(...) *en que la persona, finalmente se le instala una lesión, una enfermedad, un daño, de la cual se considera no habrá recuperación o mejoría (...)*”.

Acto seguido, la entidad calificadora hizo un repaso por el contenido de la historia clínica y las distintas valoraciones realizadas a la paciente entre los años 2000 y 2014, concluyendo que después de los servicios asistenciales recibidos hasta 2009, el avance de sus dolencias no daba para declararla en estado de invalidez. En igual sentido, refirió que con posterioridad a ello, la demandante solo requirió atención en salud, 5 años después, en el mes de mayo de 2014, **“cuando por agudización de los síntomas tanto lumbares como en rodillas, le ordenan**

nuevos estudios imagenológicos que evidencian fractura vertebral, y se hace diagnóstico de espondiloartrosis severa con sacroileitis y osteoporosis más sinovitis en ambas rodillas, lo que implica una situación funcional de mayor compromiso que en término de las deficiencias calificadas lleva a su estado de invalidez". (Negrilla y Subraya por fuera del texto).

En ese orden de ideas, para este Juez Colegiado los motivos expuestos por la recurrente con miras a modificar el dictamen de la entidad en comento, no cumplen con su objetivo, pues precisamente lo concluido allí surgió como consecuencia de la valoración objetiva realizada en función del proceso evolutivo de las patologías descritas en la historia clínica de la actora, que lejos de darle la razón, acentúan la conclusión de la entidad calificadora.

Ello es así, porque pese a no desconocer el origen y la antigüedad de sus dolencias de rodilla y columna, resaltando estos como los quebrantos más graves, se desprende de los dictámenes médicos y la reseña precedente, que el avance de aquellas fue progresivo, motivo por el cual, durante las fechas de su diagnóstico, pese a generar cierto grado de limitación, no tenían la contundencia para ser consideradas como invalidantes.

También debe poner de presente la Corporación que, en la configuración del estado de invalidez de la demandante, fungió como determinante la radiología de rodilla y columna efectuada en mayo de 2014, en las cuales evidenciaron: "(...) *fractura por compresión de disminución altura del cuerpo vertebral de L3 en aproximadamente un 20%*" // "*Espondiloartrosis dorsolumbar severa, sacroileitis bilateral, tenosinovitis de las 2 rodillas, osteoporosis generalizada (...)*", diagnóstico nuevo que sumado al avance de los quebrantos padecidos de antes por la demandante, llevaron a concluir su estado.

A la misma conclusión arribó la homologa de Risaralda, entidad que en relación con los citados exámenes dijo: "(...) *los estudios imagenológicos de la época muestran fractura vertebral lumbar y se hace diagnóstico de espondiloartrosis con sacroileitis y osteoporosis más sinovitis de ambas rodillas con genu valgo, lo que implica mayor compromiso funcional por lo cual la PCL alcanza el 50% y se estructura su estado de invalidez el 21 de mayo de 2014 por fecha de concepto de fisioterapia. (...)*".

Todo lo expuesto permite concluir que de las pruebas arrimadas al proceso no es posible extraer las falencias enrostradas por la parte demandante al dictamen de la Junta Nacional de Calificación de invalidez, ya que, por el contrario, ratifican su conclusión, debiendo confirmarse la decisión de primera instancia en este aspecto.

Por lo demás, para la Sala tampoco existe reparo frente a la negativa del derecho pensional por invalidez, pues atendiendo a las semanas reportadas en la historia laboral visible a folios 204-212 del cuaderno 2°, a la luz de las exigencias del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 860 de 2003, la demandante no cuenta con la 50 semanas cotizadas durante los últimos 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez.

Ahora, si en gracia de discusión se acudiera al principio de la condición más beneficiosa, la petición pensional tampoco saldría avante, dado que la señora **ANA MARÍA AMBUILA** en su condición de cotizante inactiva para el 21 de mayo de 2014, fecha de consolidación de su invalidez, no cuenta con las 26 semanas de cotización exigidas en el año inmediatamente anterior por la Ley 100 de 1993 en su versión original.

De igual forma, para el 01 de abril de 1994 no contaba con 300 semanas, y mucho menos con 150 semanas en los 6 años anteriores a la invalidez, que permitieran estudiar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la Sentencia SU-556 de 2019 para determinar la aplicabilidad del Acuerdo 049 de 1990.

Colofón de lo anterior, habrá de confirmarse de la decisión apelada. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, las cuales se liquidarán por el Juez de conocimiento, se incluyen como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Por lo expuesto la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

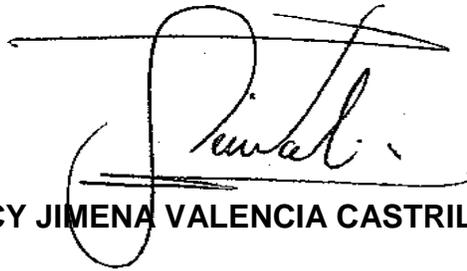
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 017 del 30 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se incluyen como agencias en derecho la suma de \$100.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto. 491 de 2020)